



Citar este número al responder:
0713-317342025

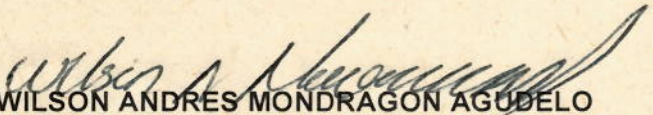
Santiago de Cali, 4 de marzo del 2025

Señor
PERSONAS IDENTERMINADAS
Predio Sin Nombre
Sector el Condado Deverly
Coordenadas Geográficas: 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W
Corregimiento de Dapa
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo 31 de diciembre de 2024, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR, del expediente con No.0713-039-002-060-2024 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 31 de diciembre del 2024

Archívese en: 0713-039-002-060-2024

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR”

(31 DE DICIEMBRE DE 2024)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Resolución 0100 No. 0100-0564 del 16 de septiembre de 2020 y en especial lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo que en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES

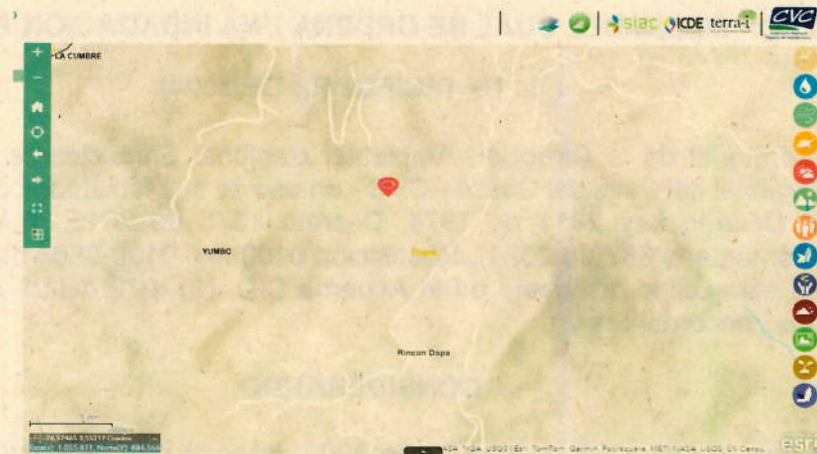
El día 25 de noviembre de 2024, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en desarrollo de un recorrido de control y vigilancia realizaron una inspección al predio sin nombre situado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W y coordenadas planas 1.054.704 X 884.296 Y en el Corregimiento de Dapa, sector el Condado Deverly, jurisdicción del Municipio de Yumbo donde se evidenció la erradicación de especies arbóreas que dicho predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira, creada mediante la Resolución ejecutiva 10 de 1943 emitida por Ministerio de economía y el departamento de tierras, Resolución 258 del 2018 emitida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la cual regula algunas actividades.

Como resultado de la inspección ocular se elaboró un informe de visita, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

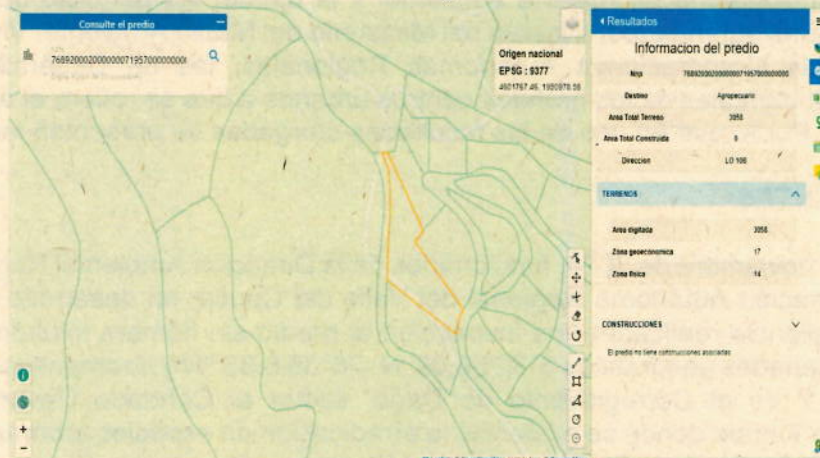
“4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento de Dapa, sector el Condado Deverly, Jurisdicción del Municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W y coordenadas planas 1.054.704 X 884.296 Y





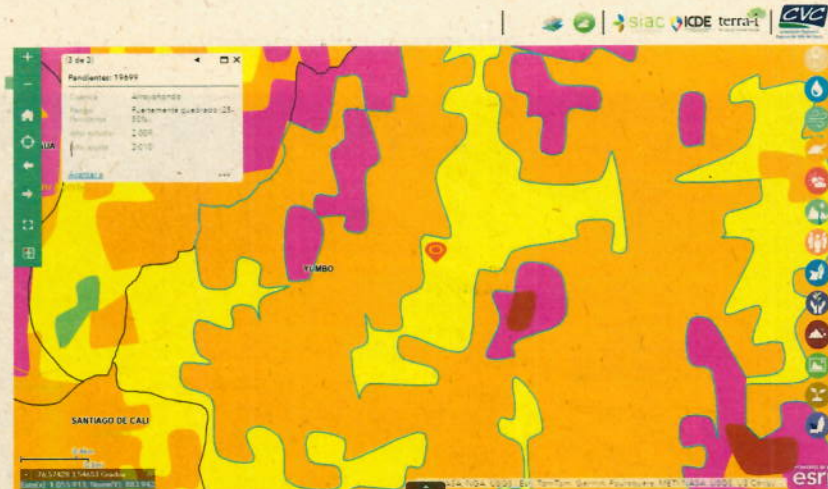
Ubicación general



Ubicación predial. Fuente Geo-Valleavanza



La afectación del recurso bosque se encuentra dentro del RFPN



El área donde se encuentra la afectación está en un rango de 25 a 50%

5. OBJETIVO:

Recorrido de Vigilancia y Control en la zona rural del municipio de Yumbo

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de Vigilancia y Control por la zona rural del Corregimiento de Dapa, el sector comprendido entre el carreteable del restaurante la Barra de Manolo y la Parcelación el Condado de Deverly, con el objeto de atender denuncia por afectación a los recursos naturales en uno de los predios de la zona, es así donde los funcionarios de la Corporación evidenciaron la afectación a los recursos naturales por rocería y tala de árboles en una extensión aproximada de 600. Metros cuadrados, donde se afectaron 30 árboles de las especies conocidas como Crucito, Manzanillo, mayo, Cheflera, Cordoncillo, Urapan, Mestizo, Mamey con un CAP de 10 A 20 cm. Y alturas de hasta 15 metros aproximadamente, también se han eliminado árboles en crecimiento, de difícil conteo, malezas y rastrojo bajo que hacían arte del bosque Es de anotar que las afectaciones se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira, creada mediante la resolución ejecutiva 10 de 1943 emitida por Ministerio de economía y el departamento de tierras, resolución 258 del 2018 emitida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la cual regula algunas actividades.

El presunto infractor omitió la normatividad ambiental vigente, 1076 del 2015, y las resoluciones 10/1943, 258 del 2018 que regulan las actividades en las áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional.



REGISTRO FOTOGRÁFICO.



Afectación a los recursos naturales por tala de arboles



7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 25 de noviembre del 2024 por los funcionarios de la CVC, el presunto infractor omitió las normas ambientales vigentes, resoluciones 10/ 1943, 258/ 2028, Decreto ley 1076 del 2015, Conforme a lo anterior es procedente el inicio del proceso administrativo correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos verificados en la visita realizada el 25 de noviembre de 2024, por parte del personal técnico de la CVC.

En este sentido es recomendable iniciar la investigación preliminar sobre las afectaciones ambientales con el objeto de identificar el responsable de tales hechos."

(...)." Hasta aquí el informe de visita.

**DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

(...)

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

(...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. (...)"

Que, igualmente, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de otra parte, el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Además, el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* Dispone:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)."

Que sobre las áreas de reserva forestal refiere:

ARTÍCULO 206.- *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

ARTÍCULO 207.- *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (subrayado propio)*

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTÍCULO 208.- *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTÍCULO 210.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Por otra parte el Decreto 1076 de 2015 establece sobre el particular:

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

a) **Subzona para el aprovechamiento sostenible.** Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.

b) **Subzona para el desarrollo:** Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

a) **Subzona para la recreación.** Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.

b) **Subzona de alta densidad de uso.** Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 34)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) **Usos de preservación:** Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) **Usos de restauración:** Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) **Usos de Conocimiento:** Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) **De uso sostenible:** Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e) **Usos de disfrute:** Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

PARÁGRAFO 1. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

PARÁGRAFO 2. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 35)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.



(Decreto 2372 de 2010, Art. 36)

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. Desarrollo de actividades permitidas. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 37)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.3 Reserva forestal. Para los efectos del Artículo anterior, el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las leyes 52 de 1948 y 2a de 1959 y los decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad. Se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Ahora bien, es preciso resaltar que el predio objeto de este acto mediante la Resolución 258 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución ejecutiva No. 5 de 1943 lo que permite concluir que se encuentra en la mencionada Reserva.

Sobre el asunto la Resolución 1274 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que modificó la Resolución 1527 de 2012 "por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

a). Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;

b). El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;

c). El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;

d). Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

e). La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;

f). La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

g). El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;

h). El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;

i). La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;

j). Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;

k). Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;

l). Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;

m). Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;

n). Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;

o). Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

PARÁGRAFO 1. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

PARÁGRAFO 2. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

PARÁGRAFO 3. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar”.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 5. Información. El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución, deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional en tratándose de reservas forestales regionales o al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:

- a). Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución;
- b). Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en sistema magna sirgas indicando el origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal;
- c). Descripción técnica de la actividad a desarrollar;
- d). Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad.

Las actividades contempladas en el literal b) del artículo 2, solo estarán sujetas a las medidas previstas en el literal d) del presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando las actividades se vayan a realizar en una reserva forestal del orden nacional, el Ministerio remitirá copia de la citada comunicación a la Corporación Autónoma Regional competente. Esta, como administradora de la Reserva Forestal, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo de que trata la presente resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar”.

Sobre los artículos no modificados de la Resolución 1527 de 2012 es preciso traer a colación:

Artículo 3-. Condiciones para el desarrollo de las actividades. Para el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. El desarrollo de las actividades no debe implicar la construcción de vías o accesos.
- b. No se podrán desarrollar actividades en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables, ni en la franja paralela a los cuerpos de agua.

- c. No se podrán afectar ecosistemas de especial importancia ecológica o frágiles tales como páramos y humedales.

Artículo 4.- Medidas de manejo ambiental. El interesado en adelantar algunas de las actividades de que trata el artículo segundo de la presente resolución, deberá implementar, según el caso, las siguientes medidas de manejo, así:

- a. Realizar un adecuado manejo de los vertimientos resultantes de la actividad, de tal manera que no se realice el vertimiento directo a fuentes hídricas, y que éste se efectúe de conformidad con el acto administrativo otorgado para el efecto por la autoridad ambiental competente y en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.
- b. Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos y líquidos productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 838 de 2005 y demás normas aplicables en la materia.
- c. En caso de realizar obras civiles e infraestructuras con productos maderables, los mismos deberán ser obtenidos por distribuidores debidamente autorizados, amparados en permisos otorgados por la autoridad ambiental competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.
- d. El desarrollo de la actividad se debe mantener dentro de los límites del ruido permitido por la autoridad ambiental competente del área de la jurisdicción.
- e. Implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales.
- f. El desarrollo de la actividad no autoriza el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área de la reserva forestal.
- g. Dentro de las actividades civiles relacionadas con explanaciones y reconfiguración de taludes, se deberá hacer un adecuado manejo de los residuos resultantes y proceder a la reconfiguración del área una vez terminada la actividad.
- h. Los materiales y elementos, tales como escombros, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición, ladrillo, cemento, acero, mallas, maderas, formaleas y similares, deberán ser dispuestos en sitios autorizados para ello por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994 la norma que la modifique, sustituya o derogue y el artículo 23 del Decreto 838 de 2005.
- i. El material de construcción debe ser obtenido por proveedores debidamente autorizados por parte de las autoridades mineras y ambientales competentes.
- j. Se deberá realizar un manejo adecuado de la capa orgánica conservándola para ser empleada en las actividades de reconfiguración.



- k. En las actividades a desarrollar deben implementar medidas que eviten y controlen las emisiones atmosféricas.
- l. Para las actividades que generen residuos peligrosos, estos deberán ser manejados, transportados, aprovechados o dispuestos de conformidad con lo establecido en la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 4741 de 2005 o las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.
- m. Se deberá realizar un manejo adecuado de combustibles requeridos por la actividad, de acuerdo con las normas técnicas, así como dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- n. Las demás que el Ministerio considere necesario imponer en cada caso particular, cuando a ello hubiere lugar."

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, creó y definió las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) (...);
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- (...)
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- (...)
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;
- (...)."

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dividió el departamento en 8 Direcciones Ambientales Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente en este caso, dependencia que ejerce la función de autoridad ambiental en esa jurisdicción mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones, así

como de realizar el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones, términos y condiciones impuestas mediante acto administrativo y la normatividad ambiental.

Que, del informe de visita del 25 de noviembre de 2024, rendido por los funcionarios de la CVC, se evidencia una omisión de parte de los propietarios sin identificar hasta la fecha del inmueble sin nombre, actividades que no se encuentran permitidas dentro de éste tal como la erradicación de especies arbóreas por lo que es pertinente ordenar investigación preliminar, con el fin de establecer la identificación de los presuntos responsables y propietarios del inmueble donde ocurrieron los hechos denunciados y verificados de intervención del recurso bosque situación que genera incumplimiento normativo y riesgo de afectación a los recursos naturales y al ambiente, infringiendo de manera especial lo preceptuado en la Resolución 1527 de 2012 y las modificaciones contenidas en la Resolución 1274 de 2014 que dispone las actividades de bajo impacto permitidas en área de reserva.

Consecuentemente con lo expuesto, considera esta dirección ambiental que existe el mérito suficiente para ordenar indagación preliminar conforme al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantará en el expediente 0713-039-002-060-2024, con el fin de identificar el(los) propietario(s) del inmueble, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Una vez, se identifique al propietario del inmueble y las características de este, de encontrarse elementos de juicio que permitan concluir la necesidad y pertinencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrá como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, como se estipula a renglón seguido:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al procedimiento sancionatorio que se apertura, es preciso señalar el fundamento preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se indica cuando opera la actuación administrativa de la Corporación y a partir de que acciones de los particulares o entidades públicas:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas

ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Se concluye que, están dados todos los presupuestos técnicos y jurídicos de fondo para la indagación preliminar del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de identificar el o los propietario(s) del inmueble sin nombre situado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W y coordenadas planas 1.054.704 X 884.296 Y en el Corregimiento de Dapa, sector el Condado Deverly, jurisdicción del Municipio de Yumbo donde se evidenció la erradicación de especies arbóreas que dicho predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira.

Que, en los términos normativos del artículo 23 de Ley 2387 de 2024 esta Corporación podrá solicitar apoyo interinstitucional pertinentes para contribuir y esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

DE LAS PRUEBAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA LA INDAGACION PRELIMINAR

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima pertinente, útil, conducente y necesario ordenar tener como pruebas de oficio las siguientes:

1. Informe de visita del 25 de noviembre de 2024, suscrito por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que, mediante los aplicativos de acceso de la Corporación no ha sido posible la identificación del predio con los números catastrales o de matrícula inmobiliaria por lo que se ordenará el

apoyo del Municipio de Yumbo mediante las áreas respectivas para garantizar la efectividad del proceso e individualización del propietario.

Así también con el ánimo de esclarecer los hechos y alcance de las posibles infracciones ambientales se ordenará el apoyo del equipo operativo y técnico adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenta Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes a fin que realicen visitas de seguimiento para conocer el estado y continuación de dichas actividades. De ser necesario el personal deberá solicitar el apoyo y acompañamiento de las autoridades policiales con el ánimo de identificar el presunto infractor normativo.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos en delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas legales.

Que, adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que, las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con las modificaciones de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Con base en lo anteriormente expuesto, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, la apertura de investigación preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los tramites y actividades necesarias para, de una parte verificar la ocurrencia de una presunta infracción al recurso bosque mediante la erradicación de especies arbóreas al predio sin nombre situado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W y coordenadas planas 1.054.704 X 884.296 Y en el Corregimiento de Dapa, sector el Condado Deverly, jurisdicción del Municipio de Yumbo donde se evidenció la erradicación de especies arbóreas que dicho predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira evidenciado y reportados por funcionarios de la Corporación CVC, en la visita e informe del 25 de noviembre de 2024 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO PRIMERO: La CORPORACIÓN verificará si las presuntas actuaciones, se realizaron bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y, determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para adelantar la indagación preliminar es de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, única y exclusivamente sobre los hechos materia de la denuncia que origina la investigación, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

DOCUMENTALES:

Solicitar a la Alcaldía de Yumbo mediante el Departamento Administrativo de Planeación e informática y la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia a fin que se sirvan apoyar la gestión de investigación conforme a lo manifestado por este despacho mediante la visitar el predio o realizar las acciones que permitan identificar el propietario del predio y de ser posible la información de contacto para los fines pertinentes de esta Corporación.

TECNICAS:

Requerir el apoyo del equipo operativo y técnico adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenta Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes a fin que realicen visitas de seguimiento para conocer el estado y continuación de dichas actividades. De ser necesario el personal deberá solicitar el apoyo y acompañamiento de las autoridades policiales con el ánimo de identificar el presunto infractor normativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime conducentes, necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0713-039-002-060-2024, el informe de visita de CVC del 25 de noviembre de 2024.

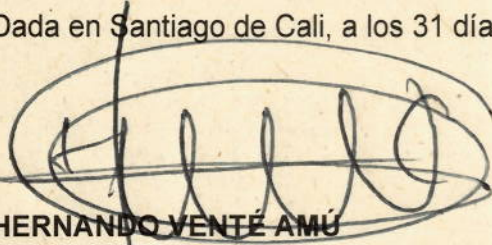
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los presuntos responsables por las actividades realizadas no permitidas en el predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°32'59,02"N -76°35'6.58"W y coordenadas planas 1.054.704 X 884.296 Y en el Corregimiento de Dapa, sector el Condado Deverly, jurisdicción del Municipio de Yumbo donde se evidenció la erradicación de especies arbóreas que dicho predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional la Elvira en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la carrera 56 # 11-36, de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 31 días de diciembre de 2024



HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez - Contratista 
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes 

Archívese en expediente: 0713-039-002-060-2024

